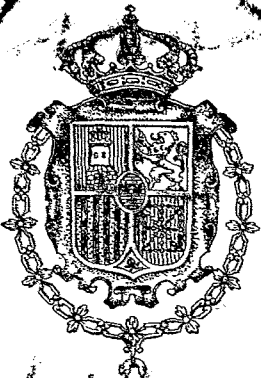


DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO



PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja en el Ejército de España en Africa y alta en la Península tres de los doce batallones de Cazadores que hoy guardan aquellos territorios. Igualmente causará baja en Africa y alta en la Península el regimiento Cazadores Alcántara, 14.º de Caballería, que adoptará la plantilla de los de tipo A, al fundirse con el regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, que se suprime.

Art. 2.º De las restantes tropas peninsulares del Ejército de España en Africa se suprimirán: tres planas mayores de media brigada de Cazadores, dos baterías de montaña de 7 cm., una en Larache y otra en el Rif, y una batería ligera de 7,5 centímetros, de Melilla; una compañía de Zapadores de cada uno de los dos batallones, y una compañía de Intendencia de Ceuta y otra de Melilla. La compañía de ferrocarriles del batallón de Ingenieros de Tetuán disminuirá sus efectivos, conservando su actual organización.

Art. 3.º Se reducen los créditos de la Sección 13 (Ministerio del Ejército) del vigente presupuesto en 6.235.822,60 pesetas, correspondientes a los devengos por sueldos y haberes, material, subsistencias, acuartelamientos, hospitales y remonta de los Cuerpos y unidades que se suprimen o disminuyen sus efectivos; en 1.153.522,16 pesetas de los créditos consignados en el capítulo primero, artículo primero de la indicada Sección y conceptos de asignaciones de residencia, indemnizaciones, premios, gratificaciones y creación de nuevas unidades, por el menor gasto que, según cálculo, ha de originar en tales conceptos la reducción indicada; y de 1.200.000 pesetas de los créditos que figuran en el capítulo IV, artículo único, por la disminución proporcional que en ellos ha de producir la reducción de unidades y efectivos señalada en el artículo primero de este decreto, sumando los tres conceptos anteriormente indicados la cantidad de pesetas 8.589.344,76.

Art. 4.º Con arreglo a la autorización concedida por el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, se incrementan los créditos del capítulo II, artículo único, y capítulo IX, artículo único de la Sección tercera de los mismos, en pesetas 5.287.866,38, quedando facultado al Ministro del Ejército para aplicar esa cantidad a las atenciones a que dichos capítulos y artículos se contraen y que aparezcan insuficientemente dotadas. Para igual finalidad se incrementa el capítulo I, artículo primero de la Sección 13 (Ministerio del Ejército) en 137.550 pesetas. Finalmente, los créditos del capítulo IV, artículo primero, de la Sección 15 del vigente presupuesto, se incrementan en 358.481,62 pesetas, para abono de sus sueldos, hasta su amortización, al personal que queda sobrante como consecuencia de las supresiones y reducciones dispuestas por el artículo primero de este decreto, sumando los incrementos indicados la cantidad de pesetas 5.783.808.

Art. 5.º La diferencia de pesetas 2.805.446,76, resultante de las reducciones e incrementos de los créditos presupuestados a que se refieren los artículos anteriores, serán créditos a anular en las correspondientes Secciones, capítulos y artículos del presupuesto actual, como economía definitiva alcanzada por la reorganización señalada en el artículo primero.

Art. 6.º Quedan autorizados los

Ministros de Hacienda y Ejército para publicar las disposiciones necesarias al cumplimiento del presente decreto, del que se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar ayudante de órdenes de Mi Muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias, al comandante de Infantería don Mariano Capdepón Lambea.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar ayudante de órdenes de Mi muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias, al comandante de Artillería D. Luis Armada de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

EXPOSICION

Señor: La base 17 del real decreto de 20 de febrero de 1927 no establece de un modo, que no dé lugar a duda, si los jefes y capitanes diplomados de la Escuela Superior de Guerra pueden ingresar en la de Estudios Superiores Militares.

Sería conveniente que esta base ex-

presase con claridad que pueden disfrutar del expresado beneficio los jefes y capitanes diplomados, incluyendo en éstos, naturalmente, a los que pasaron al Cuerpo de Estado Mayor, y establecer que solamente puedan hacerlo en la Sección Industrial, y dentro de ella en las especialidades que no suponga repetición de las enseñanzas anteriormente adquiridas.

Per lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 16 de mayo de 1930.

Señor:
A. L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se hace extensivo lo preceptuado en la base dieciséis de Mi decreto de veinte de febrero de mil novecientos veintisiete, referente al ingreso en la Escuela de Estudios Superiores Militares, a los jefes y capitanes del Cuerpo de Estado Mayor, con la condición respecto a los de este último empleo de que hayan prestado servicio dos años en Capitanías generales, divisiones, brigadas o Ejército de Marruecos.

Artículo segundo. Tanto estos jefes y oficiales como los otros diplomados de la Escuela Superior de Guerra de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, solamente podrán solicitar ingreso en la "Sección Industrial", en la inteligencia de que los diplomados de Artillería e Ingenieros y los del Cuerpo de Estado Mayor que tengan tal procedencia, solamente podrán cursar las especialidades de "Arquitectura Militar" y "Químico-Metalúrgica", respectivamente.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de segunda reserva, D. Fernando Carbó Díaz, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Teniente general, en situación de primera reserva, D. Julio de Ardamaz y Crespo, el cual reúne las condiciones que determina el artículo ciento cinco del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Pío Suárez Izcán y González, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en disponer que el General de división en situación de segunda reserva, D. Rafael Moreno y Gil de Borja, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Daniel Manso Miguel, que actualmente manda la décimotercera división, el cual reúne las condiciones que determina el artículo ciento cinco del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar General de la décimotercera división, al General de división D. Germán Gil Yuste, actual Gobernador Militar de Cartagena.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

En consideración al mal estado de salud del General de división don Dalmiro Rodríguez Pedré,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de Menorca.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la cuarta división, el cual reúne las condiciones que determina el artículo ciento cinco del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Francisco de Zuvillaga Reillo.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar General de la cuarta división al General de división D. Manuel González Carrasco, actual Gobernador militar de El Ferrol.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Gobernador militar de El Ferrol al General de división D. Cristóbal Peña Abuín.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar Gobernador militar de Menorca al General de división D. Manuel López de Rada y Sánchez.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en disponer que el inspector médico de segunda clase D. Nicolás Fernández-Victorio y Cociña cese en el cargo de inspector de Sanidad Militar de la séptima región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de julio de mil novecientos dieciocho.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Vengo en nombrar inspector de Sanidad Militar de la séptima región al inspector médico de segunda clase D. Francisco Fernández-Victorio y Cociña, que desempeña igual cargo en la octava región.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

En consideración a los servicios y circunstancias del coronel médico número uno de la escala de su clase, D. Francisco Alberico Almagro,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de inspector médico de segunda clase, con la antigüedad del día diez del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Nicolás Fernández-Victorio y Cociña.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Servicios y circunstancias del coronel médico D. Francisco Alberico Almagro.

Nació el día 13 de abril de 1868, e ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, como médico segundo, por oposición, en 11 de abril de 1891. Ascendió: a médico primero, personal, por pase a Ultramar, en mayo de 1893, y al efectivo de su escala en julio de 1895; a médico mayor, en marzo de 1905; a subinspector médico de segunda clase, después teniente coronel médico, en enero de 1915, y a coronel médico, en septiembre de 1920.

Sirvió: de médico segundo, en los regimientos de Infantería Otumba y Málaga; de médico primero, personal y de escala, en Filipinas, en Eventualidades del servicio en Pang-Parang, y en operaciones de campaña, en Eventualidades del ser-

vicio en el Norte de Mindanao, regimientos de Infantería de Magallanes y de Artillería de plaza, y en la Península, en la Remonta de Granada, regimiento de Ceuta, Eventualidades del servicio en Algeiras, batallón Artillería de plaza de Ceuta y de secretario de la Jefatura de Sanidad Militar de dicha plaza; de médico mayor, en los Hospitales militares de Ceuta y Cádiz, y de subinspector médico de segunda clase, después teniente coronel médico, en el Hospital militar de Valladolid, asistencia del personal de Plana Mayor de la Capitanía general y Subinspección de la segunda región, de Director del Hospital militar de Cádiz y de jefe de Sanidad Militar de dicha plaza.

De coronel médico mandó la sexta Comandancia de tropas del Cuerpo, y sin causar baja en la misma desempeño en comisión, desde primero de noviembre de 1921 al 10 de julio siguiente, el cargo de Director del tercer grupo de Hospitales en Melilla; posteriormente dicha Comandancia tomó la denominación de sexto regimiento de Sanidad Militar, y durante el ejercicio de los indicados mandos estuvo accidentalmente encargado varias veces de la Inspección de Sanidad Militar de la sexta región; en Melilla ha desempeñado el mando de la Comandancia de Sanidad Militar y la jefatura de Sanidad Militar del territorio. Desde enero de 1928 viene ejerciendo el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Sanidad Militar de Marruecos, habiendo asistido en 1929 al curso de preparación para el ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de médico primero, y en la de Africa, territorio de Melilla, de coronel médico, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por el paso del río Agus y encuentros y escaramuzas sostenidos con los moros en la Laguna de Lanao (Mindanao), desde agosto de 1894 hasta febrero siguiente; operaciones verificadas en los «Esteros de Santa Cruz de Paombang», desde el 22 al 30 de enero de 1897, y por el combate habido en el «Monte Arayat» y «Río Chico» el 21 de abril de dicho año.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval por las operaciones verificadas en los «Esteros de Santa Cruz de Paombang» desde el 22 al 30 de enero de 1897.

Significado al Ministerio de Estado para la cruz de Carlos III, por los servicios prestados al Sur de la isla de Mindanao.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate sostenido en «Aliaga» (Nueva Ecija) del 3 al 7 de septiembre de 1897.

Cruz de primera clase del Mérito Militar por la defensa de la plaza

de Manila desde el 16 de junio al 20 de julio de 1898.

Cruz bicolor de tercera clase del Mérito Militar, por servicios prestados en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, en el periodo comprendido entre primero de octubre de 1926 al 12 de igual mes de 1927.

Medallas de Mindanao 1894-95, Filipinas, 1896-98, y Africa.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en el Hospital militar de Ceuta.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medalla de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta treinta y nueve años y un mes de efectivos servicios de oficial; se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava región al Inspector médico de segunda clase D. Francisco Alberico Almagro.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

A propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de locales donde instalar la Jefatura administrativa, Depósito de Intendencia y Comisaría del Ejército de la plaza de San Sebastián.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

A propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la celebración del concurso para arrendamiento de un local donde instalar los servicios de Ingenieros, de Intendencia y Jefatura administrativa y Comisaría del Ejército de la plaza de Vigo.

Dado en Palacio a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REALES ORDENES

Subsecretaría

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 7 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el empleo superior inmediato, con la efectividad que se señala, al personal de ese Cuerpo comprendido en la siguiente relación, que principia con D. Luciano Casal Soto y termina con D. Eugenio Martínez Ortiz, por reunir las condiciones que determina el artículo primero de la ley de 12 de marzo de 1909 (C. L. núm. 60).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACIÓN QUE SE CITA

A comandante.

D. Luciano Casal Soto, con la efectividad de 8 del mes actual.

A capitán.

Con la efectividad de 13 de mayo actual

D. Juan Venegas Jiménez.
D. Antonio Rancaño Cancio.
D. Ramón Vallés Puigvert.
D. Francisco Rosales Ruiz.
D. Mateo Prádanos Pérez.
D. Francisco Murillo Olivares.
D. Francisco Arcos García.
D. Francisco Castaño Vallejo.
D. José Arias Pando.
D. José López-Rey Valverde.
D. Vicente Miguel Bartolomé.
D. Antonio Samuy Colomina.
D. Enrique Ríos Custo.
D. Isidro García Jiménez.
D. José Barrio Lucas.
D. Gabriel Mínguez Calvo.
D. León Salvador Sánchez.
D. José Alsina Vila.
D. Francisco Llorca Domenech.
D. Telesforo Pozuelo Gómez.
D. Indalecio Rodríguez Villalba.
D. Valero Trinchán Salvador.

A teniente.

Con la efectividad de 23 del mes actual

D. Eugenio Martínez Ortiz.
Madrid 14 de mayo de 1930.—Beren-
guer.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio, con su escrito fecha 3 del mes

actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el empleo de suboficial, con la efectividad de primero de abril próximo pasado, a los sargentos de ese Cuerpo D. Adolfo Lafuente Melinchón y Tahar Ben Chilali Abderrahaman, por reunir las condiciones que determina el artículo 19 de la real orden de 29 de octubre de 1918 (D. O. núm. 244).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señor Interventor general del Ejército.

BAJAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por V. E. en 7 del mes actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el soldado de ese Cuerpo Busaid Ben Mohamed, número 104, cause baja en el mismo por fin del presente mes, por haber transcurrido más de tres meses sin justificar su existencia y hallarse en ignorado paradero.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señor Interventor general del Ejército.

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer se anuncie concurso entre los oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares para cubrir una vacante que existe en la Dirección general de Preparación de Campaña.

Las instancias, debidamente documentadas, serán remitidas directamente a la indicada Dirección, donde deberán encontrarse dentro del plazo de veinte días, contados desde que se publique esta disposición.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

CONVOCATORIAS

Circular. Excmo. Sr.: Al objeto de cubrir 28 plazas vacantes de obreros filiados, mecánicos conductores del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, a los que se hace referencia en el cap. 16,

artículo tercero de la sección tercera del vigente presupuesto, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie convocatoria para la provisión de las mencionadas plazas, las cuales se han de cubrir entre todos los individuos que lo soliciten, bien sean clases o soldados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército en primera situación de servicio activo o bien en segunda situación del servicio activo y reserva, con arreglo a las condiciones que se exige para cada una de sus situaciones en el adjunto reglamento por el cual han de regirse. El número de unos y de otros que hayan de ser admitidos para el examen previo que han de sufrir dependerá de las condiciones que posean los solicitantes y su número total será de cincuenta y tres, para que, cumplidas las condiciones que determinan los artículos 12, 14, 23 y 24 del reglamento, sean admitidos treinta y cinco al curso y a la terminación de éste sean aprobados definitivamente los 28 obreros filiados que han de cubrir las vacantes de igual número.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

REGLAMENTO

para el reclutamiento, servicios, derechos y devengos de los obreros filiados, mecánicos conductores pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.

Artículo 1.º Los obreros filiados, mecánicos conductores del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo estarán sujetos para todos los efectos a las disposiciones que rijan para las clases e individuos de tropa.

La misión de este personal será trabajar, tanto en paz como en guerra, en los cometidos que los mecánicos conductores automovilistas pertenecientes al regimiento tienen encomendados en Madrid y en los destacamentos de la Península, Africa, Baleares y Canarias.

Art. 2.º Existirán para estos obreros dos categorías: la primera, integrada por el obrero de segunda, obrero de primera y cabo, y la segunda, por el sargento.

Art. 3.º Las clases de tropa de obreros filiados del regimiento no figurarán en las escalas generales de las clases de Ingenieros y no podrán pasar del empleo de sargento; se considerarán, para efectos de disciplina, como clases efectivas del regimiento.

Art. 4.º Los obreros filiados del regimiento tendrán asignado haber, pensión, gratificación de conductores, plusones, y demás devengos que le correspondan como individuos del Ejército. La gratificación de conductores será la que defina y determina la real orden circular de 14 de marzo de 1920 (D. O. núm. 63) en sus artículos 52 a 56 inclusivos. Esta gra-

tificación de conductores es independiente de su haber y demás devengos antes citados. Además, y aparte de sus devengos y gratificación de conductores, disfrutarán durante su primer compromiso de un jornal laboral señalado por la Junta de Servicios del regimiento, que empezará siendo de tres pesetas, pudiendo llegar hasta la cantidad máxima de seis pesetas.

Los que se reenganchen disfrutarán un total (o sea, sumados su haber, gratificación de conductor, jornal, ventajas y reenganche) una cantidad proporcionada a sus aptitudes como obrero y en relación con los que disfruten en la industria civil.

La Junta se reunirá una vez al año o antes si la circunstancias lo exigen y fijará los jornales para el año siguiente de los obreros filiados que se hallen en el período de tres años de compromiso y el definitivo para el período de reenganche en que ingresan los que lo soliciten. Entendiéndose que estos jornales podrán aumentarse por años para los que se encuentren en el primer período de tres años y aumentarse o disminuirse por períodos de reenganche completos de cinco años para los reenganchados.

Este personal ganará, además de los beneficios de la ley de accidentes de trabajo y demás disposiciones de carácter social, en cuanto sea compatible con su primordial condición de individuos del Ejército.

Para los efectos de retiro y derechos pasivos estos obreros se atenderán a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado y su reglamento aprobados por reales decretos de 22 de octubre de 1926 (C. L. núm. 272) y 21 de noviembre de 1927 y aquellas de igual fuerza que puedan dictarse en lo sucesivo.

Podrán pernóctar fuera del cuartel cuando lo soliciten y tengan intachable conducta.

Art. 5.º Usarán el mismo uniforme que las clases y soldados del regimiento, llevando además los iniciales O. F. en la gorra y cuello. Por el almacén del regimiento se les proveerá de las prendas exteriores que determinan para uso de los mecánicos y ayudante de conductor de los coches de representación (clase A).

Art. 6.º Además de los premios y correctivos que pudieran corresponderles como individuos del Ejército, podrán ser recompensados pecuniariamente o multados en su gratificación.

Las recompensas que no excedan de 50 pesetas pueden concederse directamente por la Junta del regimiento, y las que excedieran de esta cantidad necesitarán la instrucción de expediente y la aprobación de la superioridad.

Las multas que se impongan constituirán un fondo especial de multas de este personal, el cual se dedicará al abono de las recompensas pecuniarias que se concedan.

El importe de las multas impues-

tas en un mes a un individuo no podrán exceder de la tercera parte de lo que en concepto de gratificación como conductor le corresponda percibir en igual período de tiempo.

Cuando por tercera vez las multas impuestas como correctivo llegue a este límite, se considerará que ello es causa para proponer la rescisión del compromiso, bien entendido que las multas han de llegar siempre al límite, la tercera vez, en tres meses consecutivos o bien distintos dentro de un período.

Art. 7.º Los ascensos a cabo se verificarán por oposición entre los obreros filiados del regimiento, a los que se exigirá, además del programa general que para el ascenso a cabo rije en el Cuerpo, el programa complementario que oportunamente se redactará.

Art. 8.º El ascenso a sargento de obreros filiados del regimiento tendrá lugar por oposición entre los cabos de la misma procedencia.

El programa comprenderá, además de las cuestiones de cultura general que se exija a los sargentos del Ejército, las de carácter técnico o práctico que oportunamente se redactarán.

Art. 9.º Cuando les corresponda ser licenciados o terminar el compromiso de tres años, a que hacen referencia los artículos 13, 17 y 24, podrán solicitar todos los individuos de ambas categorías la continuación en filas o el reenganche por períodos de cinco años, en las condiciones que rijen de una manera general para las clases de tropa del Ejército. La Junta de reenganche se atenderá en cada caso a los preceptos vigentes en la materia y con especialidad a la aptitud del solicitante como mecánico, automovilista y cuando por el Capitán general inspector sea otorgado el compromiso, formulará aquella la propuesta reglamentaria de clasificación.

Durante el tiempo que duren los compromisos no podrán separarse voluntariamente del servicio, pero la Junta podrá proponer al Ministerio del Ejército la expulsión de aquellos que por su ineptitud, mala conducta u otras circunstancias consideras que no deben continuar en el regimiento, además de las causas expuestas en el artículo sexto.

Art. 10. Los obreros filiados del regimiento que después de ser licenciados deseen reingresar, se atenderán a las disposiciones vigentes para los individuos que hayan permanecido separados del Ejército activo y deseen volver a él; pero no se resolverá ninguna instancia sin informe del capitán donde prestó sus servicios, en el que haga constar la conducta observada y su aptitud como obrero.

CONCURSO PARA LOS CURSOS DE PRUEBAS DE OBREROS FILIADOS

a) Con clases e individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército en primera situación del servicio activo.

Art. 11 Los obreros filiados del regimiento se reclutarán normalmen-

te para concurso entre las clases y soldados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército en primera situación de servicio activo

A este efecto se verificará una convocatoria para el *Curso de obreros filiados*, cada vez que las necesidades lo exijan, que se anunciará en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. En esta convocatoria se fijará en número de individuos que hayan de ser admitidos en el Curso.

Art. 12. El número de individuos que han de asistir a cada curso se fijará teniendo en cuenta el número de vacantes probables que hayan de producirse en un año, contando a partir de la fecha de la convocatoria aumentado en un 25 por 100 para prevenir los que por no resultar aptos durante el desarrollo del curso han de regresar a sus Cuerpos.

Art. 13. Las clases e individuos de tropa que deseen asistir al curso lo solicitarán por conducto reglamentario de la subsecretaría del Ministerio del Ejército, remitiendo sus instancias al coronel del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo. Dichas instancias harán constar que se comprometen a servir como obreros filiados durante tres años y que se someten a las condiciones especificadas en este reglamento. Acompañarán a la instancia certificado del jefe del Cuerpo en que sirvan, haciendo constar que llevan por lo menos tres meses de servicio en filas, que han recibido la instrucción militar elemental y que han observado buena conducta desde que ingresaron en el servicio.

También será condición precisa que remitan con ella «carne» de conducción de automóviles, que puede ser civil o militar.

Podrán acompañar a las instancias cuantos documentos y certificados estime oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes.

Las instancias deberán encontrarse en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo antes del mes, contado a partir de la publicación de la convocatoria.

Art. 14. Reunidas las instancias en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, donde se estudiarán y clasificarán convenientemente, se remitirán a la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, disponiéndose por ésta, de real orden, la incorporación al citado regimiento de un número de solicitantes igual al de la convocatoria, aumentado un 50 por 100 por el orden de aquella clasificación.

Art. 15. Verificada la incorporación de los solicitantes, se les someterá a un examen teórico-práctico, de acuerdo con el programa siguiente:

Examen teórico.—Lectura y escritura.—Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros y decimales.—Nociones de Geometría.

Examen práctico.—Ejercicios o trabajos propios de conductor de automóviles.

Terminado el examen se hará la

clasificación definitiva, ingresado en el curso (si hubiera aptos en número suficiente) un número igual al de la convocatoria. Los demás solicitantes regresarán inmediatamente a sus Cuerpos.

Los aspirantes que en el examen fueran calificados como no aptos, no podrán ingresar en el Curso, aunque el número de los aptos fuera inferior al de la convocatoria, siendo devueltos también a sus Cuerpos.

Art. 16. Mientras dure el curso, los alumnos seguirán perteneciendo a sus respectivos Cuerpos, a los que se incorporarán tan pronto como demuestren su falta de aptitud o mala conducta a juicio del coronel del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo aunque aquél no hubiese terminado.

Art. 17. Terminado el curso, los alumnos aprobados serán nombrados obreros filiados, causarán baja definitiva en sus Cuerpos de procedencia y alta como obreros filiados del regimiento, con la categoría de soldados. Si no se hubiesen producido todas las vacantes anunciadas para terminación del curso, los individuos que debieran ocuparlas pasarán a sus Cuerpos en espera de que aquéllas se produzcan, pasando entonces a la plantilla de obreros filiados del regimiento.

Los desaprobados en el examen final volverán a sus Cuerpos. El plazo de tres años por el que se comprometen, les será contado a todos los aprobados desde la fecha de su alta definitiva como obreros filiados.

Art. 18. Los individuos que soliciten asistir al curso de obreros filiados se entiende que renuncian, mientras dure el curso, a toda clase de licencias y permisos que pudieran concederse a los de su reemplazo y Cuerpo de procedencia.

b). Con clases e individuos en segunda situación del servicio activo y reserva.

Art. 19. Cuando no se hayan completado las vacantes por convocatoria entre individuos de las distintas Armas y Cuerpos en primera situación de servicio activo o si publicada aquélla no se presentasen en número suficiente de los que se juzguen aptos para cubrir las plazas convocadas, se recurrirá a la recluta con voluntarios en segunda situación del servicio activo y reserva para cubrir las vacantes que ocurran en la plantilla de obreros filiados del regimiento.

Art. 20. Para cumplir lo que se preceptúa en el artículo anterior, se anunciará en el DIARIO OFICIAL del Ministerio del Ejército una convocatoria para los que, encontrándose en las condiciones anteriores descensar plaza como voluntarios de obreros filiados.

En esta convocatoria se fijará el número de obreros filiados que hayan de ser admitidos, el que será igual al de vacantes.

Art. 21. Los individuos que deseen

tomar parte en esta convocatoria deberán contar menos de treinta y seis años de edad; lo solicitarán de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, remitiendo las instancias al coronel del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, acompañadas del «carnet» civil o militar de automóviles, además de la documentación reglamentaria para ingresar como voluntario del Ejército; pudiendo añadir cuantos certificados, documentos o títulos puedan acreditar los conocimientos que poseen.

Las instancias deberán encontrarse en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo antes del mes contado a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Art. 22. Reunidas las instancias en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se dispondrá la incorporación de los solicitantes para sufrir el examen que determina el artículo 15.

Art. 23. Verificado el examen, se les clasificará por orden de preferencia y se propondrá a la Subsecretaría del Ministerio del Ejército la admisión de un número de voluntarios igual al de las plazas vacantes.

Los individuos admitidos lo serán como soldados voluntarios, pero a título condicional hasta la terminación del curso y en concepto de aspirantes a obreros filiados. Serán reconocidos facultativamente y filiados, facilitándoseles por el almacén el equipo que se les considere más indispensable.

Tendrán un curso de la misma duración que los procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército y durante él, seguirán las mismas vicisitudes y tendrán los mismos derechos que aquéllos.

Art. 24. Terminado el curso, los aprobados serán alta definitivamente como obreros filiados del regimiento, por el plazo de tres años, en número igual al de vacantes existentes.

Si no se hubiesen producido todas las vacantes podrán optar los aprobados entre continuar como soldados voluntarios, en expectativa de vacantes de obreros filiados en el regimiento, o marchar a sus casas hasta que sean llamados cuando les corresponda.

El plazo de tres años porque se comprometen les será contado a todos los aprobados desde la fecha de su alta definitiva como obreros filiados.

DE LOS CURSOS.

Art. 26. La duración de los cursos de obreros filiados no podrá exceder de dos meses, recibiendo durante ellos la enseñanza teórico-práctica, concerniente al perfeccionamiento de su oficio de mecánico conductor de automóviles.

Art. 26. Durante los cursos los alumnos recibirán 2,50 pesetas de jornal y se les facilitará por el almacén del regimiento dos trajes de trabajo.

Art. 27. Terminado el curso se les

someterá a un examen teórico-práctico ajustado a los programas que se acompañan.

Con arreglo al resultado de este examen se cumplimentará lo que disponen los artículos 17 y 24 de este reglamento.

Art. 28. Los obreros filiados quedarán exentos de servicio mecánico en circunstancias normales.

Art. 29. A los obreros filiados les serán aplicables los reglamentos vigentes en las unidades donde prestan sus servicios, en cuanto a los preceptos establecidos en éste.

Programa para obtener el título de obreros filiados mecánico automovilista.

Leer con corrección impresos y manuscritos, y escritura al dictado.

Ordenanzas.

Obligaciones del soldado.—Saludos. Insignias y tratamientos.

Aritmética.

Números abstractos, concretos, homogéneos y heterogéneos.

Operaciones con los números.

Adición, sustracción, multiplicación y división.

Números decimales.

Definición, escritura y lectura de decimales.—Adición, sustracción, multiplicación y división.

Sistema métrico decimal.

Unidad fundamental.—Múltiplos y submúltiplos.—Unidades de longitud, de superficies cúbicas o de volumen, de capacidad, de peso, de tiempo, sistema monetario.—Unidades de longitud inglesas y su equivalencia con las del sistema métrico.

Números fraccionarios.

Definición, escritura y lectura.—Reducción a un común denominador.—Adición.—Sustracción.—Multiplicación.—División.—Números mixtos.

Geometría.

Definiciones.—Líneas.—Ángulos.—Polígonos.—Circunferencias.—Áreas.—Geometría del espacio.—Definiciones Áreas y volúmenes.

EXAMEN TEORICO

Motor de explosión.—Generalidades.—Ciclos.—Clases diversas con relación al número de tiempos.

Elementos del motor.—Motores de uno, dos tres, cuatro, seis, ocho y doce cilindros.

Carburación.—Carburadores.—Funcionamiento.

Encendido.—Diversos sistemas.—Elementos que lo componen y su funcionamiento.

Regulación.—Su objeto.—Diversas clases.

Escape.—Silencioso.

Refrigeración.— Objeto.— Clase.— Elementos que la componen.

Lubricación.—Objeto.— Diferentes sistemas.

Motores sin válvulas.—Ventajas e inconvenientes.

Arranque automático y alumbrado eléctrico.—Diferentes sistemas.

Embragues.—Sus diversas clases.

Cambio de velocidades.—Su objeto.—Clases y funcionamiento.

Transmisión.—Diversos sistemas.

Diferencial.— Objeto.— Funcionamiento.—Clases diversas.

Dirección.—Necesidad.—Funcionamiento.—Diversos sistemas.

Ejes.—Tensores.—Frenos.— Sus clases.

Suspensión.—Ballestas.—Tipos.—Amortiguadores.—Ruedas.—Tipos varios.

Carrocería.—Diversos tipos.

Conservación de un automóvil.—Limpieza y engrase.

EXAMEN PRACTICO

Encontrar y reparar una avería de las que sea posible el hacerlo en la carretera, especialmente las referentes a la instalación eléctrica. Conducir un automóvil por distintos sitios, y en las condiciones que se fijen.

Madrid 14 de mayo de 1930.—Berenguer.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 4 de marzo último, promovida por el capellán segundo del Cuerpo eclesiástico del Ejército D. Jorge García Santisteban, con destino en el regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, solicitando los beneficios máximos de retiro, por considerarse comprendido en el artículo 170 del reglamento para la aplicación del estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por real decreto de 22 de octubre de 1926 (D. O. núm. 246), y en su consecuencia, le sean devueltas las cantidades descontadas para mejora del mismo; teniendo en cuenta que el solicitante fué nombrado capellán auxiliar del Ejército por real orden de 24 de abril de 1923, cargo que tiene asignada la consideración de suboficial, según las reales órdenes de 2 de mayo de 1918 y 4 de octubre de 1921, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 3 del mes actual, ha tenido a bien acceder a su petición, por hallarse comprendido en la disposición segunda transitoria del referido estatuto y artículo 170 del reglamento para su ejecución y aplicable para ello los títulos I y III de dicho Cuerpo legal, debiendo ajustarse para la devolución de las cantidades ingresadas para mejora de sus derechos pasivos a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda

en la real orden número 238, de primero de mayo de 1928 (C. L. número 192).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Vicario general castrense.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Nombrados por real decreto de esta fecha ayudantes de órdenes de S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias los comandantes de Infantería D. Mariano Capdepón Lambea y de Artillería don Luis Armada de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que dichos jefes cesen en el cargo de profesor del citado Augusto Señor, continuando a la vez el primero de los mencionados jefes en el cometido de profesor de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Jaime.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe de la Casa Militar de Su Majestad.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

PENSIONADOS

Excmo. Sr.: Visto el testimonio deducido del expediente gubernativo, instruido al soldado de ese Cuerpo Pedro Kurffren, que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 7 del mes actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado soldado cause baja en el mismo por fin del mes actual, pasan a la situación de "pensionado", con arreglo a los artículos 44 y 45 del reglamento aprobado por real decreto de 13 de abril de 1927 (D. O. número 91), haciéndose por el Consejo Supremo del Ejército y Marina el señalamiento de haber que le corresponde, en armonía con lo preceptuado en el artículo 21 del referido reglamento.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 7 del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al personal de ese Cuerpo comprendido en la siguiente relación, que da principio con el comandante don Jaime Ferrer Cerdá y termina con el teniente D. Antonio Molina Moreno, el premio anual de efectividad que en la misma a cada uno se señala, por los conceptos que se expresan, el que percibirán a partir de primero de junio próximo, como comprendido en la ley de 8 de julio de 1921 (D. O. núm. 150), y real decreto de 18 de enero de 1924 (D. O. núm. 16), teniendo en cuenta lo dispuesto en la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (D. O. número 265).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

Comandante.

D. Jaime Ferrer Cerdá, 500 pesetas, por un quinquenio, por contar cinco años de empleo.

Capitanes.

D. Francisco Montero Fernández, 500 pesetas, por un quinquenio, por contar cinco años de empleo.

D. Manuel Tejel Tejel, 500 pesetas, por un quinquenio, por ídem ídem.

D. Alonso Mateo Pérez, 500 pesetas, por un quinquenio, por ídem ídem.

D. Bernardo Ramos Gómez, 500 pesetas, por un quinquenio, por ídem ídem.

Tenientes.

D. José Micheo Casado, 500 pesetas, por un quinquenio, por contar cinco años de oficial.

D. Andrés García García, 1.500 pesetas, por dos quinquenios y cinco anualidades, por contar diez años de servicios sin abono, después de cumplir los veinticinco años con abonos.

D. Antonio Molina Moreno, 1.400 pesetas, por dos quinquenios y cuatro anualidades, por contar nueve años de servicios y demás condiciones que el anterior.

Madrid 14 de mayo de 1930.—Berenguer.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 5 del mes

actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al oficial menor de ese Real Cuerpo D. Gregorio Rescá Alegre el premio anual de efectividad de 1.100 pesetas, correspondiente a dos quinquenios y una anualidad, por llevar en fin del presente mes treinta y un años de servicios efectivos, a partir de primero de junio próximo, como comprendido en la ley de 8 de julio de 1921 y real orden circular de 23 de noviembre de 1926 (C. L. núms. 275 y 405), respectivamente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor general del Ejército.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: Vista la información instruida en Ceuta, en virtud de instancia promovida por D. Luis Fernández Aramburu, residente en Tetuán, calle de Fomento, núm. 3, en súplica de que a su sobrino el niño Luis Fernández Aramburu, huérfano de padre y madre, se le conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria; teniendo en cuenta que estuvo prisionero de los moros en Axdir desde el 13 de abril de 1924 hasta el 18 de mayo de 1926, en que fué rescatado, sufriendo grandes penalidades, comportándose siempre bien y sobrellevando aquéllas con gran entereza, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder al precitado niño la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, por considerarle comprendido en el artículo séptimo del vigente reglamento de dicha condecoración, aprobado por real decreto de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta que V. E. remitió a este Ministerio con su escrito fecha 5 del mes actual, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien conceder a los guardias de ese Real Cuerpo que figuran en la siguiente relación, que da principio con Julián Valero Lerín y termina con D. Ambrosio Rincón Lázaro, los suel-

dos que en ella se expresan, a partir de la fechas que se señalan, con arreglo al artículo 162 del reglamento orgánico de dicho Real Cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor general del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

Sueldo de teniente, a partir de primero de junio próximo.

Guardias.

D. Julián Valero Lerín.
" Angel Lucas Canillas.
" Julio Méndez Utrera.

Sueldo de alférez, a partir de primero de junio próximo.

Guardias.

D. León Valero Lerín.
" José Jiménez Sánchez.
" Antonio Bravo Román.

Sueldo de suboficial, en el segundo período, a partir de primero del mes actual.

Guardia.

D. José Vives Pamiés.

Sueldo de suboficial, en el primer período, a partir de primero del mes actual.

Guardia.

D. Ambrosio Rincón Lázaro.
Madrid 14 de mayo de 1930.—Berenguer.

(Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el sueldo de 4.250 pesetas anuales, a partir de primero de junio próximo y con la antigüedad de 4 del mes actual, al músico mayor de tercera, con sueldo de 3.500 pesetas, D. Félix Elena Díez, con destino en el regimiento de Infantería La Victoria núm. 76, por reunir las condiciones de efectividad que exige el real decreto de 12 de junio de 1920 (C. L. núm. 300), continuando en su actual destino.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor general del Ejército.

UNIFORMIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la séptima región respecto a si el profesorado de las Academias especiales a quien por la regla quinta de la real orden circular de 12 de abril último (D. O. núm. 85) se dispone ha de usar de igual uniforme que los alumnos de dichas Academias especiales, está o no exceptuado de la obligación de vestir en determinados actos el uniforme de paño de color que fija el vigente reglamento de uniformidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la real orden circular de 26 de enero de 1929 (DIARIO OFICIAL núm. 21), el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que los jefes y oficiales destinados en las Academias especiales deben poseer y usar en los mismos casos que los demás del Ejército el citado uniforme de paño de color, conforme preceptúa con carácter general el párrafo primero de la citada real orden circular de 26 de enero de 1929.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Sección de Infantería

APTOS PARA ASCENSO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien declarar aptos para el ascenso al empleo superior inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, a los tenientes de Infantería (E. R.) que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Pascual González Casado y termina con D. José Lobo Alvarez, por reunir las condiciones reglamentarias.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Pascual González Casado.
" José Lorite Bernal.
" Angel Sierra Jiménez.
" Eduardo Sopena Echezarraga.
" Francisco Carrascosa Perelló.
" Cesáreo Benito Marín.
" Porfirio Ruiz Alonso.
" Bartolomé Sánchez López.
" Pedro Baroja Ortiz.
" Agustín Vicente Vicente.
" Eloy Martín Peláez.
" Eduardo Penela Fernández.
" Manuel Martínez Díaz.
" Antonio Mochón Corral.
" Feliciano Martínez Nogués.
" Angel Tejero Gil.
" Antonio Salvador Guillén.

D. Antonio Tapia Pérez.
 » Jesús García Martínez.
 » Francisco Mínguez Vergara.
 » Juan Gandía Navarro.
 » Miguel Ferrer Canet.
 » Manuel Lara Mateos.
 » Marcos García de León.
 » Esteban Gilaberte Ara.
 » Amando Lamo Cospedal.
 » José Prado Torres.
 » César Vistuer Suezá.
 » José Martínez Martínez.
 Pascual Sipán Climent.
 » Juan Villalonga Bueso.
 » José Paredes Fernández.
 » Estanislao Sánchez Tirado y Guzmán.
 » Lázaro Martínez Lete.
 Julián Quirante Rodrigo.
 » Serafín Lage Grande.
 » Enrique Medina Vega.
 » Francisco Sarró Badiola.
 » José Lobo Alvarez.
 Madrid 9 de mayo de 1930.—Berenguer.

CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio con escrito de fecha 29 de abril último, promovida por el sargento del regimiento de Infantería Mallorca núm. 13, Sebastián Marín Zapata, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja Española, y acreditando hallarse en posesión de la misma, el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el recurrente, con arreglo a lo dispuesto en la real orden circular de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la tercera región.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por real orden circular de 10 de abril último (D. O. núm. 84) para cubrir una vacante de suboficial en la Asociación para Huérfanos de clases de tropa el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar la al del citado empleo, con destino en el regimiento de Infantería Asturias núm. 31, D. Emilio Cabezas Alonso, el que continuará en el mencionado Cuerpo para el percibo de haberes en concepto de supernumerario, según determina aquella disposición.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el comandante de Infantería, disponible en esta región, D. Manuel Maldonado Rato, quede en situación de disponible forzoso hasta que le corresponda obtener destino, por hallarse curado de su enfermedad y, por tanto, útil para el servicio.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Comité Nacional de Cultura física e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de Infantería D. Rafael de Neira Franco, del regimiento Príncipe núm. 3, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien concederle el pase a la situación de disponible voluntario, con residencia en Puente Genil (Córdoba), en las condiciones que determina la real orden de 10 de febrero de 1926 y el real decreto de 24 de febrero último (D. O. números 33 y 45).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el teniente de Infantería D. Luis de Arcos Gómez, disponible en esta región, quede en la situación de disponible forzoso hasta que le corresponda obtener destino, por hallarse restablecido de su enfermedad y, por tanto, útil para el servicio.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

PENSIONES DE CRUCES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina,

se ha servido disponer que la real orden de 24 de abril próximo pasado (D. O. núm. 94) por la que se concedió a D. Miguel Zabaiza Escilla y doña Presentación de la Fuente y Gómez, transmisión de pensión de cruz de San Fernando de 2.000 pesetas anuales, que le fué otorgada a su difunto hijo el capitán de Infantería, D. Miguel Zabaiza de la Fuente, por real orden de 7 de agosto de 1929 (D. O. núm. 172) se entienda rectificada en el sentido de que la fecha del cobro es a partir de 22 de septiembre de 1925, en lugar de 22 de septiembre de 1922, como se decía en la mencionada disposición.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina e Interventor general del Ejército.

Sección de Reclutamiento e Instrucción

LICENCIAMIENTOS

Circular. Excmo. Sr.: La necesidad de ajustar los efectivos en filas a los créditos de presupuesto sin exceder las cifras del mismo, obligan aún este año, y en tanto no se someta a las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento en forma adecuada para evitarlo, a efectuar en el transcurso del mismo varios licenciamientos periódicos; pero es indispensable evitar que en determinadas épocas queden las unidades sin fuerza ni aun para cubrir los servicios, y ello obliga a escalonar los licenciamientos, adelantando el de una parte de los efectivos hoy en filas, a la que sólo ha de dárseles la instrucción corriente, para poder conservar, en cambio, el resto del año un efectivo fijo en las unidades que permita perfeccionar la instrucción de los que queden, ampliar la de especialistas y preparar cada jefe de Cuerpo el desarrollo metódico de su plan de instrucción por el conocimiento previo de los efectivos que ha de tener disponibles, de la fecha de cada licenciamiento y, por tanto, de cuáles son los soldados que deban recibir una u otra clase de instrucción o formar parte de las unidades, cometidos y servicios especiales.

Atendiendo a estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Entre los días 11 y 15 del próximo mes de junio se concederá licencia cuatrimestral a las clases de primera categoría de los Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias que resulten sobrantes de las plantillas orgánicas aprobadas por reales órdenes circulares de 27 de diciembre de 1928, 21 de junio y

16 de diciembre de 1929 (C. L. números 453, 200, 395 y 396).

2.º El día 15 de julio próximo se procederá a nuevo licenciamiento cuatrimestral de los individuos que se señalen en real orden que se comunicará directamente en breve a los Capitanes generales de las regiones. Los individuos comprendidos en estos dos licenciamientos no volverán a incorporarse a filas sin previa orden de este Ministerio.

3.º Durante el resto del año no se dispondrán otros licenciamientos, pero desde el 15 de julio al 15 de septiembre se podrán conceder por los Capitanes generales permisos de verano por turno, en la forma y cuantía que a su juicio, y previo informe de los jefes de Cuerpo, permitan las necesidades de la instrucción y del servicio, dando cuenta numérica a este Ministerio de los permisos concedidos y siendo los viajes de ida y regreso por cuenta de los individuos y sin derecho a haberes, que quedarán a beneficio del Estado.

Para los licenciamientos a que se refieren los números primero y segundo se observarán las reglas siguientes:

a) Se otorgarán a los procedentes de reclutamiento forzoso, por riguroso orden de antigüedad en filas, y a igualdad de ésta, por edades, de mayor a menor, quedando exceptuados del licenciamiento los sujetos a procedimiento judicial y los desertores y prófugos que sufran recargo en el servicio.

b) Podrán renunciar a estos licenciamientos los individuos que deseen continuar mayor tiempo en filas, corriéndose los turnos por rigurosa antigüedad, siempre que se complete el número de los que deban ser licenciados, y sin que por este concepto puedan quedar en filas mayores efectivos de los prevenidos en esta disposición.

c) Los licenciados harán los viajes de regreso a sus hogares por cuenta del Estado, siendo socorridos con tantos días de haber diario como hayan de invertir para llegar a la población donde fijan su residencia. Sólo se concederá pasaporte para los territorios del África occidental a los que acrediten tener allí familia o bienes radicados, según dispone la real orden circular de 18 de febrero de 1926 (C. L. núm. 75).

d) Los licenciados marcharán vestidos de paisano con las prendas que trajeron al incorporarse a filas, quedando, sin embargo, autorizados los jefes de los Cuerpos para facilitar las prendas militares prevenidas en la real orden circular de 12 de noviembre pasado (D. O. núm. 254) (bofina, zapatos o alpargatas, guerrera y pantalón de algodón, camisa, calzoncillos, cuello y pañuelo) a los que, a su juicio, no tengan sus prendas de paisano en debidas condiciones de limpieza y presentación. En los pasaportes y documentación de los licenciados se hará constar viajan de paisano en virtud de esta dispo-

sición, y por los Capitanes generales se dará conocimiento de ello a las Compañías ferroviarias y de vapores que hayan de utilizar los licenciados.

e) Los Capitanes generales dispondrán los días en que haya de efectuarse el licenciamiento en cada Cuerpo, para que se regulen los trasportes sin aglomeraciones imprevistas. Interesarán, si lo estiman preciso, de las autoridades civiles, sea reforzada la escolta de los trenes y se encuentren en las estaciones de empalme fuerzas de la Guardia Civil y del Cuerpo de Seguridad, encargadas de conservar el orden y resolver las dudas o dificultades que puedan presentarse.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Intendencia General

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de capitán de Intendencia en este Ministerio (Intendencia General Militar), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso para que pueda ser solicitada en el término de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición, considerándose nulas las instancias que no tengan entrada antes de finalizar el plazo señalado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor...

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder al coronel de Intendencia, en situación de retirado en la cuarta región, D. Eduardo Martínez Abad, la pensión de la cruz de dicha Orden, con antigüedad de 7 de marzo de 1918, fecha en que perfeccionó el derecho a la placa, debiendo percibirla a partir de primero de noviembre de 1929, mes siguiente al del que pasó a la situación de retirado, y por no haber perfeccionado en posesión de la referida placa los ocho años que determina el artículo 23 del reglamento de la Orden.

De real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

Sección de Intervención

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el oficial primero de Intervención Militar, con destino en la plaza de Zamora, D. Luis Pardo Alvarez, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Hernández y Fernández, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 26 de abril de 1924 (Colección Legislativa núm. 196).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la séptima región.

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias Centrales

Sección de Infantería

DESTINOS

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, el cabo del batallón de montaña Estrella núm. 4, Tomás Carenas Gallego, pasará a continuar sus servicios en el regimiento de Infantería Melilla número 59, por haberlo solicitado y hallarse comprendido en la real orden circular de 8 de junio último (D. O. núm. 125).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1930.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL R. DE RIVERA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general del Ejército.

Sección de Artillería**CONCURSO**

Circular, Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, se anuncia a concurso para cubrir en la Academia especial de Artillería, una vacante de músico de tercera clase, correspondiente a trompeta en "sí bemol", el cual se verificará en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta circular, a la que podrán concurrir los individuos de la clase militar y civil que reúnan las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes, dirigiéndose las solicitudes al Director de dicho Centro de enseñanza, dentro del plazo marcado.

Dios guarde a V. ... muchos años.
Madrid 13 de mayo de 1930.

El Jefe de la Sección,
P. O.,
JOSÉ PEROGORDO

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, se conceden veinticinco días de licencia por enfermo, para Madrid, al alférez-alumno de la Academia especial de Artillería D. Jesús Carrera Cejudo, la que se le empezará a contar a partir de la fecha en que se ausente del citado Centro de enseñanza.

Dios guarde a V. ... muchos años.
Madrid 13 de mayo de 1930.

El Jefe de la Sección,
P. A.,
JOSÉ PEROGORDO

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de la primera región, Interventor general del Ejército y Director de la Academia especial de Artillería.

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, se conceden veinticinco días de licencia por enfermo, para Madrid, al alférez-alumno de la Academia especial de Artillería D. Enrique Menéndez de la Granda y Alvargonzález, la que se le empezará a contar a partir de la fecha en que se ausente del citado Centro de enseñanza.

Dios guarde a V. ... muchos años.
Madrid 13 de mayo de 1930.

El Jefe de la Sección,
P. O.,
JOSÉ PEROGORDO

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de la primera región, Interventor general del Ejército y Director de la Academia especial de Artillería.

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro del Ejército, se concede el pase a período de observación por el tiempo de un año al alférez-alumno de la Academia especial de Artillería D. Antonio Fontela Méndez, con arreglo a lo dispuesto en la real orden circular de 29 de diciembre de 1885 (C. L. núm. 504).

Dios guarde a V. ... muchos años.
Madrid 13 de mayo de 1930.

El Jefe de la Sección,
P. D.,
JOSÉ PEROGORDO

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de la primera región, Interventor general del Ejército y Director de la Academia especial de Artillería.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO
GEOGRAFICO E HISTORICO DEL EJERCITO

DIARIO OFICIAL Y COLECCIÓN LEGISLATIVA

DEL
MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Número o pliego del día.....	0,25 pesetas
Número o pliego atrasado.....	0,50 >
Programas.....	0,50 >

SUSCRIPCIONES

Al Diario Oficial.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	14,00 pesetas
	Extranjero.....	27,00 >
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00 >
	Extranjero.....	54,00 >

A la Colección Legislativa.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	4,00 pesetas
	Extranjero.....	12,00 >
AÑO.....	Madrid y provincias.....	8,00 >
	Extranjero.....	24,00 >

Al Diario Oficial y Colección Legislativa.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	17,00 pesetas
	Extranjero.....	33,00 >
AÑO.....	Madrid y provincias.....	34,00 >
	Extranjero.....	66,00 >

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimum, por un semestre, *principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre.* En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder. En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

PUBLICACIONES OFICIALES QUE SE HALLAN DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION

Diario Oficial

Tomos encuadrados en holandesa por trimestres. De 1888 a la fecha.

Tomos encuadrados en rústica, a 8 pesetas:

4.º del año 1914; 2.º, 3.º y 4.º de 1915; 4.º de 1918; 4.º de 1920; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los años 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. Números sueltos correspondientes a los años 1923 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927 y 1928 a 9 pesetas el tomo encuadrado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 y 12 pesetas tomo; Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

Gacetas

Se venden tomos de la *Gaceta*, encuadrados en pasta, años 1921 a 1925, inclusive, completos, y sus anexos. Tomos sueltos de los años 1911, primer semestre; 1917, primero y segundo; 1918, los cuatro trimestres; 1919, primero y segundo.

La Administración del "Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

es independiente del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Teniente coronel administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO, y no al referido Depósito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea sencilla del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 a los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.